

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	186
----------	--	--	-----

RESOLUCIÓN N° 654

Buenos Aires, 28 DIC 2010

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1201, que tramita en el expediente N° 100.432/06, dispuesto por Resolución N° 115 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 19 de abril de 2007 (fs. 120/21) en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad de la entidad sumariada, DAMINATO VIAJES Y CAMBIOS S.A. –Casa de Cambio- y personas físicas por su actuación en la misma, en la cual obran:

II. El informe Nº 381/1637/06 (fs.115/19), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/114, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando desconocimiento del cliente, legajos incompletos, deficiente elaboración del Manual de Prevención del Lavado de Dinero y falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en infracción a lo previsto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.3 y 1.1.1.5.

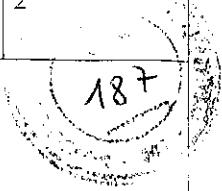
Cargo 2: Deficiencias en la confección e integración de los boletos cambiarios, mediando enmiendas y/o tachaduras y falta de mención del monto en la declaración jurada referida al límite mensual para operar en cambios sin conformidad previa del BCRA, en infracción a lo previsto por las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y anexo, y "A" 3722, CAMEX 1-400, punto b), conforme monto límite establecido por la Comunicación "A" 4128, CAMEX 1-481, y la Nota Múltiple 073 SA/ 14-64.

1. Que los involucrados en el sumario son: DAMINATO VIAJES Y CAMBIOS S.A. -Casa de Cambio- y los señores: Carlos Alberto Carmelo Daminato (Presidente), Josefina Daminato (Vicepresidente), Guillermo Luis Daminato (Vocal Titular) y Roberto Juan Daminato (Vocal Titular y Responsable del Antilavado), fs.121, cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas obran a fs. 2/3, fs. 8/9 y fs. 15/23.

2. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados v
documentación agregada por los sumariados que obran a fs.124/151.

3. El informe N° 381/466/10, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	2
----------	--	--	---

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las infracciones desarrolladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

II. Que con respecto a los cargos imputados por la Resolución 115/07, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1637/06 (fs. 115/119).

Dicho informe de cargos ha señalado, en referencia al cargo 1, que en el transcurso de la inspección llevada a cabo en la entidad sumariada entre el 03 y 16 de febrero de 2005, siendo el período de estudio el segundo semestre de 2004 y enero de 2005, se constató que de los 20 legajos de clientes seleccionados para analizar (15 correspondientes a personas físicas y 5 a personas jurídicas), 15 de ellos carecían de la documentación necesaria para obtener el conocimiento del cliente.

Del análisis efectuado surgió que tan sólo 5 de los 15 legajos que correspondían a personas físicas se hallaban correctamente integrados. Se detectaron los siguientes faltantes: 10 legajos no contaban con la declaración jurada actualizada del impuesto a las ganancias o equivalente a efectos de justificar el monto de las operaciones; a su vez en dos de ellos faltaba la fotocopia de documento de identidad y en otro, el poder habilitante del representante que efectuaba las transacciones.

Ninguno de los 5 legajos de personas jurídicas seleccionados cumplían con los requisitos mínimos exigidos, dado que carecían de los pertinentes estados contables certificados y actualizados o documentación de respaldo del origen de los fondos, y tan sólo uno de estos legajos contaba con el acta de designación de autoridades vigentes, pero la ausencia de poderes imposibilitó acreditar la capacidad de representación de quienes suscribieron los boletos.

En razón de lo precedentemente señalado se le informó a la entidad sumariada, mediante el apartado a) del Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 16/02/05, que la observación acerca de los elementos faltantes en los legajos de los clientes que efectuaran operaciones iguales o superiores a \$ 10.000 o de los que por operaciones que acumuladamente alcanzaran dicho límite en el término de un trimestre calendario, constituía una reiteración de lo ya manifestado por una inspección anterior. Se remite, en honor a la brevedad, al cuadro glosado de fs. 55, del cual surge el detalle de los elementos faltantes en los legajos bajo análisis.

Por otra parte, en el apartado b) del Memorando antes citado, se hizo saber que no había sido corregida la observación puntualizada por la Comisión precedente, referida al uso indistinto de la denominación pesos y dólares estadounidenses en el texto del Manual de Prevención de Lavado de Dinero y la falta de descripción de la totalidad de la documentación mínima que se debía requerir a las personas físicas y jurídicas que operaran por un monto superior a los \$10.000 en un período trimestral calendario, especialmente la vinculada a la capacidad patrimonial de la clientela.

En respuesta al Memorando Preliminar la entidad, mediante nota de fecha 03/03/05, manifestó que tomaría los recaudos necesarios para no incursionar en los mismos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	31/12/05 A88
----------	--	--	-----------------

errores y que acompañaría los elementos faltantes en los legajos y el Manual de Prevención de Lavado de Dinero proveniente de Actividades Ilícitas (fs. 57).

Resulta menester resaltar que las deficiencias en la confección de los legajos y los errores en el Manual de Prevención de Lavado de Dinero, son faltas que habían sido advertidas en inspecciones anteriores, conforme lo acredita la documentación obrante a fs. 69/76 y las respuestas de la entidad que se hallan glosadas a fs. 77/83.

Finalmente, se debe tener en consideración que la Comunicación "A" 3094 determina en sus puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 ("Normas sobre la Prevención del lavado de dinero") que "...La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación al desarrollo de actividades ilícitas..." y que "Se tendrá consideración -entre otros aspectos – que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas a tales fines..." .

De conformidad con lo manifestado ut supra y la documentación analizada a la luz de la normativa vigente en la materia, queda en evidencia que los legajos de los clientes seleccionados no contaban con el material de apoyo suficiente para la determinación de sus actividades y el origen de los fondos operados y que el Manual para la Prevención del Lavado de Dinero no se hallaba correctamente confeccionado; que no se trató de actos aislados, sino de la reiteración de las mismas faltas, configurándose así la infracción reprochada, no obstante las distintas advertencias que le fueran cursadas a la entidad sobre la implementación de las medidas para prevenir el lavado de dinero.

Atento a ello, cabe concluir que la casa de cambio carece de un conocimiento acabado de su clientela, todo lo cual conlleva a que en algunos casos no se pueda determinar una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de sus clientes.

Los incumplimientos comprendidos con relación a la integración de los legajos ocurrieron entre Julio/04 y Enero/05, lapso durante el que operaron los clientes cuyos legajos fueron analizados (fs. 116).

Las faltas en el Manual de Prevención de Lavado de Dinero se produjeron desde el 20/05/03, fecha del Memorando Final de la Inspección con fecha de estudio al 31/12/02, en el que se ordenó la reformulación del mismo, hasta el 16/02/05, fecha del Memorando Preliminar de Conclusiones de la Inspección realizada entre el 03 y 16/02/05, por el que se prueba que hasta esa fecha persistían los incumplimientos.

Por otra parte, respecto al cargo 2, cabe manifestar que de acuerdo al Informe de Final de la Inspección llevada a cabo entre el 03 y el 16/02/05, la comisión actuante, requirió los boletos cambiarios de las operaciones efectuadas durante el 01 y el 30 de septiembre de 2004, a efectos de convalidar la integración de la información volcada y su correcta trascipción en la Base OPCAM. Se pudo constatar que los comprobantes de cambio no daban cumplimiento con el contenido determinado por la Comunicación "A" 3471, ni con las directivas establecidas en la Comunicación "A" 3722, referidas a la declaración del límite para operar sin la previa conformidad de este Ente Rector.

Asimismo, en el punto g) del Memorando Preliminar de Inspección de fecha 16/02/05 (fs. 51/5), remitido a la entidad sumariada, se indicó que los boletos cambiarios

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	4	AR
sujetos a estudio no contaban con la certificación del funcionario actuante respecto a que habían sido suscriptos por los clientes en su presencia y la pertinente verificación de su identidad mediante el control de su documento único o que la firma coincidiera con la que hubieran registrado en Daminato Viajes y Cambios S.A. A su vez, la mayoría de los boletos que fueron observados carecían de la descripción del concepto utilizado y del tipo de documento. Conforme surge del apartado h) se resaltó que, acerca de la declaración que exige la Comunicación "A" 3722, la que constaba en los comprobantes de la entidad indicaba el límite de U\$S 2.000.000, según lo determina la Comunicación "A" 4128. Se indicó, además, la falta de cumplimiento de la Nota Múltiple 073 SA/14-64 al haberse registrado enmiendas y tachaduras en algunos boletos (fs. 52).				
En respuesta a las deficiencias detectadas, la casa de cambio señaló, por medio de presentación de fecha 24/02/05, que se hallaban en proceso de reconversión de sistemas y que la instalación del nuevo programa de cambio solucionaría las observaciones realizadas por esta Institución, incluyendo la emisión impresa de boletos por sistema (fs. 58).				
Se remite brevitas causae a las copias de boletos cambiarios en las que constan las observaciones antes citadas y que lucen agregadas a fs. 104/111.				
Cabe destacar que la Inspección realizada en la entidad sumariada entre el 13 y el 24/01/03, con fecha de estudio al 31/12/02 (fs. 74/6), practicó observaciones respecto al cumplimiento de las Comunicaciones "A" 3471, "A" 3722 y la Nota Múltiple 073 SA/ 14-64. En esa oportunidad se señaló que los boletos de cambio analizados eran confeccionados manualmente, que carecían de la firma del cajero que hubiera intervenido en la operación, que algunos de ellos contenían enmiendas y tachaduras; también se verificó la falta de la leyenda dispuesta por la Comunicación "A" 3722 en los boletos realizados el 02/12/02 (fs. 75). La entidad, en su contestación de fecha 25/06/03, informó que se habían tomado los recaudos necesarios para subsanar las faltas señaladas, lo que incluía la indicación al cajero de que debía firmar los boletos cambiarios y abstenerse de realizar enmiendas y tachaduras en los mismos.				
De lo descrito precedentemente y de la documentación agregada en autos se concluye que la Casa de Cambio, Daminato Viajes y Cambios S.A., no ha cumplido con los requisitos previstos por la regulación que rige la materia para la confección de los boletos de cambio, toda vez que éstos eran integrados en forma manual y deficiente y no incluían en la leyenda incorporada en los mismos el límite de U\$S 2.000.000 determinado para realizar operaciones cambiarias sin la autorización previa de este Banco Central. También se han verificado enmiendas y tachaduras en algunos boletos, incumpliendo las órdenes dadas anteriormente por esta Institución.				
Los incumplimientos comprendidos en el cargo 2 fueron detectados en boletos de operaciones llevadas a cabo durante el mes de septiembre de 2004.				
III. En virtud de lo precedentemente expuesto, ante la suma de elementos probatorios se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo 1 consistente en: Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando desconocimiento del cliente, legajos incompletos, deficiente elaboración del Manual de Prevención del Lavado de Dinero y falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en infracción a lo previsto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2, y del cargo 2: Deficiencias en la confección e integración de los boletos cambiarios.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	5 190
----------	--	--	----------

mediando enmiendas y/o tachaduras y falta de mención del monto en la declaración jurada referida al límite mensual para operar en cambios sin conformidad previa del BCRA, en infracción a lo previsto por las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y anexo, "A" 3722, CAMEX 1-400, punto b), conforme monto límite establecido por la Comunicación "A" 4128, CAMEX 1-481, y la Nota Múltiple 073 SA/ 14-64.

En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad de las personas sumariadas.

IV. DAMINATO VIAJES Y CAMBIOS S.A. -Casa de Cambio-, Carlos Alberto Carmelo DAMINATO (Presidente), Josefina DAMINATO (Vicepresidente), Guillermo Luis DAMINATO (Vocal Titular) y Roberto Juan DAMINATO (Vocal Titular Responsable del Antilavado).

1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprochan los cargos formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

2. Que el descargo presentado por los sumariados mencionados en el epígrafe, obra a fs. 151, subfs. 1/80.

2.1. En principio, los sumariados describen las actividades que realiza la entidad cambiaria, incluyendo citas del Informe obrante a fs. 36/55, aduciendo que los cargos vinculados a la normativa sobre prevención de lavado de dinero y las deficiencias que contenía el Manual de Prevención de Lavado de Dinero deben ser considerados de acuerdo al giro comercial de la entidad y de los riesgos que ésta pudiera asumir.

En su defensa manifiestan que por ser una "casa de cambio tradicional" y realizar una operatoria minorista, el conocimiento directo de las personas con las que operan resulta suficiente para evitar riesgos vinculados al lavado de dinero. Que las deficiencias que fueron detectadas en el Manual de Lavado de Dinero –al no distinguir entre los montos en pesos y en dólares estadounidenses- y las faltas que adolecían los legajos de clientes fueron subsanadas, declarando que las mismas son irrelevantes, dado que no han sido verificadas operaciones sospechosas.

Reiteran que la entidad sumariada, luego de las indicaciones impartidas por esta Institución, hizo los cambios necesarios en el Manual de Prevención de Lavado de Dinero, se modificaron la composición de Directorio y los responsables ante el BCRA en las funciones de Responsable Antilavado y Responsable de Regímenes Informativos.

Señalan que, no obstante las faltas formales, "que no fueron oportunamente consideradas por la entidad" y que fueran detectadas durante la inspección, no registraron operaciones sospechosas.

Luego manifiestan que los elementos faltantes en los legajos fueron enviados a este BCRA, y que tal circunstancia surgió de fs. 77/79; que tan sólo fueron descuidos, ya que la documentación fue acompañada con celeridad.

A su vez, reconocen que, a partir de las modificaciones introducidas en los legajos, al conocimiento personal de su clientela se le sumó la documentación que permite dar respaldo al mismo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	6 A41
----------	--	--	----------

Requieren que sea valorado el hecho de que la entidad hubiera modificado la composición del Directorio y los responsables ante el BCRA y que ello implicó la adecuación a las recomendaciones de esta Institución.

2.2. Aducen, en relación al cargo 2, que de acuerdo a lo recomendado por la Inspección actuante, implementaron un sistema de emisión automática de boletos cambiarios, en los que se deja constancia del límite máximo de venta según lo prevé la normativa, la certificación de que los clientes suscriben los boletos en presencia del cajero y que la firma coincide con los registros de la entidad, la aclaración de la misma y se agrega el número de documento, todo lo cual habilita la identificación del cliente.

Posteriormente, los sumariados añaden que con el nuevo sistema de emisión de boletos se evitan las tachaduras y enmiendas y se mantiene el orden correlativo de los boletos.

Expresan que con la puesta en funcionamiento del sistema automatizado se cumplieron todas las recomendaciones realizadas por este Ente de Contralor, referidas al límite mensual, la certificación de la autenticidad de las firmas, aclaración y número de documento.

Aclaran que, pese a que las deficiencias formales de los boletos fueron solucionadas, no se realizaron operaciones que superaran los límites mensuales establecidos por este Banco Central; que dicha información surge de la inspección realizada por sus funcionarios, dado que no se registraron transacciones que superaran los US\$ 2.000.000.

Que por ello no ha habido infracción a lo previsto por la Comunicación "A" 3722, según Comunicación "A" 4128.

Agredan que los incumplimientos son formales, y que Daminato Viajes y Cambios S.A. ha efectuado los cambios necesarios a fin de evitar que se reiteren las mismas fallas en el futuro.

Seguidamente, alegan que no hubo dolo en las conductas de los sumariados y que la entidad cambiaria y los integrantes del órgano de dirección no han recibido beneficio económico producto de los cargos imputados.

Requieren que sean valoradas la falta de contenido económico de las operaciones realizadas, la inexistencia de operaciones sospechosas o de riesgo, que no se registraron operaciones que superaran los límites máximos permitidos, la implementación de medidas que corrigen las faltas que hubieran sido detectadas y el hecho de que no poseen antecedentes la entidad ni los sumariados.

3. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde el análisis de los mismos.

3.1. En primer término y con referencia a la cuestión de fondo, cabe destacar que no han sido rebatidos los hechos que configuran los cargos objeto de estas actuaciones. La comisión de los mismos son expresamente reconocidos en el descargo presentado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	7 192
3.1.1. Respecto a los dichos de la defensa, que alega que el cargo 1 debe ser evaluado conforme al giro de la casa de cambio, que no fueron detectadas operaciones sospechosas y que no se asumieron riesgos relevantes en lavado de dinero, cabe destacar que tales argumentos no resultan válidos, toda vez que los sumariados no consideraron el carácter preventivo de la regulación que rige la materia, ni que la comisión de la infracción observada es independiente del carácter que se les pueda asignar a las operaciones revisadas.			
<p>Ello se pone de manifiesto en las faltas reiteradas de la entidad cambiaria, respecto de mantener los legajos completos y actualizados, no tomando los recaudos necesarios para evitar el lavado de dinero, aún cuando las deficiencias en la integración de aquéllos habían sido advertidas por funcionarios en una inspección anterior, siendo incumplidas las indicaciones dadas oportunamente para regularizar los mismos. Los sumariados no tuvieron en cuenta que quienes tienen a su cargo la fiscalización de las entidades poseen la facultad de impartir órdenes, en ejercicio del poder de policía financiero, las cuales deben ser acatadas por las casas de cambio y sus integrantes. Lo antedicho tiene su sustento normativo en lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. -aquí infringida-, que determina específicamente que las Casas y Agencias de Cambio deben "<i>Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...)</i>". Esta normativa no podía ser desconocida por los sumariados, en razón de que los mismos intervienen en el mercado cambiario, debiendo atenerse a las normas que regulan el mismo.</p>			
<p>Se ha expedido la jurisprudencia al respecto diciendo que: "<i>Es admisible la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentra base normativa en las cláusulas del art. 75 incs. 6, 17 y 29 de la C.N. reformada (en igual sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cambios Teletour S.A. v. Banco Central de la República Argentina", C.772 XX del 10/02/87)"</i> -Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, de fecha 08/02/96, en autos: "BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A. en liq. en instrucción de sumario 21977".</p>			
<p>En otro orden de ideas, la Comunicación "A" 3948 preveía expresamente los elementos que deben contener los legajos de los clientes que realicen operaciones cuyo importe sea igual o mayor a \$ 10.000, circunstancia que tampoco podía ser ignorada por los imputados, máxime cuando los funcionarios actuantes, mediante memorando de fecha 24/01/03, habían mencionando en detalle la documentación a requerir a las personas físicas y jurídicas para estar en condiciones de operar en cambios y así dar cumplimiento con las medidas de prevención de lavado de dinero. Por ello, los sumariados debieron haberse limitado a operar con aquellos clientes que contaran con la documentación exigida para la integración de los legajos a los fines de tener un adecuado conocimiento de la clientela y abstenerse de concretar relaciones comerciales con aquellos que no cumplimentaran tales requisitos.</p>			
<p>3.1.2. Es dable destacar que la Comunicación "A" 3094 -transgredida por la entidad sumariada, los integrantes del Directorio y el Responsable del Antilavado- regula la prevención del lavado de dinero; a tal efecto recepta el concepto jurídico de índole internacional "conozca a su cliente"; y va de suyo que implica el deber de las entidades de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	8/5/2010 193
ejercer los controles y procedimientos pertinentes para cumplir y asegurar el conocimiento de la clientela con la cual operan, entre los que se incluye la conformación de legajos con documentación de respaldo suficiente para justificar los montos operados en cambios de acuerdo a los lineamientos establecidos por la regulación en tal sentido. Atento a ello, no resulta suficiente el mero "conocimiento directo" de sus clientes que la casa de cambio alega haber construido.			
3.1.3. Resulta procedente resaltar que la regularización tardía de la conformación de los legajos no enerva la configuración de la falta aquí cuestionada, puesto que el incumplimiento a la normativa se había generado al momento de concretar las operaciones de cambio con clientes, cuyos legajos se hallaban incompletos. Ha sostenido la jurisprudencia al respecto: " <i>las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.</i> " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/00 en autos "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/ Banco Central". Ley 2001-A, 490).			
3.1.4. Asimismo, cabe aclarar que las modificaciones que pudieron haberse introducido en el Manual de Prevención de Lavado, a partir de las indicaciones impartidas por este Banco Central, no exime a los sumariados de su responsabilidad, dado que se había incumplido la norma al tiempo de confeccionar el mencionado manual con errores de consistencia y forma, resultando aplicable lo expuesto en el punto 3.1.3. del presente decisorio.			
3.1.5. A su vez, devienen improcedentes los argumentos de la defensa en relación al cargo 2, en lo concerniente a la implementación de un sistema automatizado de emisión de boletos cambiarios y la adecuación de los mismos a las indicaciones dadas por este ente rector, vinculadas a que se deja constancia del límite máximo de venta establecido por la normativa vigente, o la certificación de que la firma del cliente es puesta en presencia del cajero, y las afirmaciones referidas a que con el nuevo sistema se evitarán las enmiendas y/o tachaduras. Ello, habida cuenta que las correcciones efectuadas y, tal como reconoce la defensa, sólo evitarán la comisión de este tipo de infracciones en las actividades futuras de la entidad, pero de ningún modo resultan eximentes de responsabilidad por el cargo imputado en las presentes actuaciones. Se remite brevitas causae a los fundamentos citados en el punto 3.1.3.			
En referencia a lo expresado por los sumariados acerca de que no se incumplió la Comunicación "A" 3722, según los lineamientos de la Comunicación "A" 4115, cabe manifestar que si bien no hubo operaciones que superaran los límites establecidos por las normas citadas, los boletos cambiarios carecían de la mención del monto máximo mensual para operar en cambios sin la previa conformidad del Banco Central en la declaración jurada.			
3.1.6. Ante la invocación de que los hechos imputados se circunscriben a un tema de carácter formal y que no ha mediado beneficio económico para los imputados, procede decir que tal circunstancia no obsta la atribución de responsabilidad, dado que no enerva la configuración de la falta y sólo puede tener incidencia en la graduación de la pena. Tal es así que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	91 194
----------	--	--	--------

perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza", del 07/10/82; "Bunge Guerrico" del 03/04/84; CS "Banco de los Andes", 16/04/98); en el mismo sentido en autos: "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ B.C.R.A.", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha: 15/04/2004: "*La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.*" Vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin S.A. y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836): "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta....".

3.1.7. Respecto a que no se ha evidenciado dolo en las conductas de los sumariados, no se debe soslayar el hecho de que "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal.17/10/94).

4. De las constancias acompañadas en las presentes actuaciones surge que los Señores Carlos Alberto Carmelo Daminato, Josefina Daminato, Roberto Juan Daminato y Guillermo Luis Daminato integraban el Directorio ocupando el cargo de Presidente, Vicepresidente y Vocales Titulares, respectivamente, durante el período infraccional.

Asimismo, surge que, de acuerdo al Acta de Directorio glosada a fs. 8, fue designado el Vocal Titular, Roberto Juan Daminato, como Responsable del Antilavado y encargado de centralizar las informaciones que este Banco Central le pudiera solicitar.

A fin de determinar la responsabilidad que les incumbe a los señores mencionados ut supra por el ejercicio de su función directiva en la entidad sumariada, mereciendo especial consideración la actuación del Señor Roberto Juan Daminato, dado su cargo como Responsable del Antilavado, se impone resaltar que era obligación de los sumariados cumplir la misma dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del mercado de cambios, resultando evidente que fue su conducta -por omisión- la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

Que los argumentos expuestos por los sumariados tratan de justificar el incumplimiento de la reglamentación, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	10 105
----------	--	--	-----------

infactor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Operá Coop. Ltdo. s/ sumario").

En este punto resulta procedente citar la Comunicación "A" 3094 cuando analiza el alcance de la responsabilidad previsto por la misma, la cual literalmente dice en el apartado 1.1.2.2: "los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible (en referencia al funcionario responsable del antilavado) de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad". De conformidad con lo expuesto, se concluye que de la propia Comunicación "A" 3094 se desprende la atribución de responsabilidad, conjuntamente, del funcionario designado como responsable del antilavado como, así también, de los integrantes del Directorio, ante los incumplimientos a las normas sobre prevención de lavado dinero.

En particular, la jurisprudencia ha sostenido que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor" (En autos: "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA Resolución 87/04", Causa 23.398/04, Sala Contencioso Administrativo N° IV).

En consecuencia, en virtud de lo expuesto y hallándose los cargos imputados debidamente acreditados, corresponde atribuir responsabilidad por la comisión de dichos ilícitos al señor Roberto Juan DAMINATO, no habiendo demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, dado su doble rol de Vocal Titular de la entidad y como funcionario Responsable del Antilavado, y a los señores Carlos Alberto Carmelo DAMINATO, Josefina DAMINATO y Guillermo Luis DAMINATO, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones inherentes a su calidad de miembros del Directorio de la casa de cambio.

5. Finalmente, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de las infracciones que se imputan en el presente, acaecieron en **DAMINATO VIAJES Y CAMBIOS S.A. –Casa de Cambio-** siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	11 A-16
----------	--	--	------------

actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen". ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, hallándose los cargos imputados debidamente acreditados, corresponde atribuir responsabilidad a **DAMINATO VIAJES Y CAMBIOS S.A. - Casa de Cambio**- por dichos ilícitos, en virtud de lo expuesto en el precedente punto.

6. Prueba: La prueba documental acompañada por los sumariados obrantes a fs. 151, subfojas 6/80, ha sido adecuadamente ponderada.

Al respecto cabe manifestar que la documentación agregada por la defensa, consistente en copias de boletos cambiarios de generación automática y las versiones 3 y 4 del Manual de Prevención de Lavado de Dinero, corresponden a un período posterior al aquí cuestionado resultando, por tanto, inconducente a los fines de la resolución de estas actuaciones.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas – jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 –Circular RUNOR 1- 545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

4. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.

Por ello,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.432/06 Act.	12
----------	--	--	----

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.

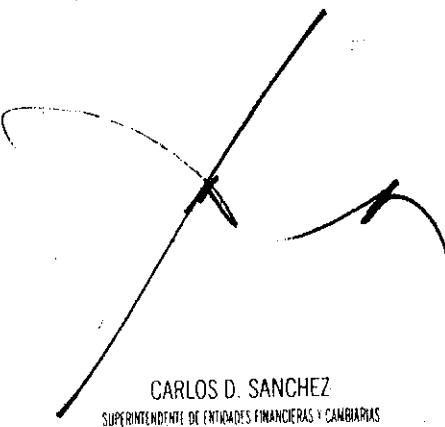
2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

- A DAMINATO VIAJES Y CAMBIOS S.A. -Casa de Cambio- (CUIT 33-52642555-9): multa de \$ 161.000 (pesos ciento sesenta y un mil).
- A Roberto Juan DAMINATO (DNI 14.081.350): multa de \$ 161.000 (pesos ciento sesenta y un mil).
- A Carlos Alberto Carmelo DAMINATO (DNI 5.959.606): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- A Josefina DAMINATO (DNI 17.773.029): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- A Guillermo Luis DAMINATO (DNI 14.510.632): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3º) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

5º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.


CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TC-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

28 DIC 2010

